



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha, según consta en acta N°039

RAD: 44-650-31-05-001-2015-00184-01. Proceso Ordinario Laboral promovido por MARITZA INÉS LUQUEZ BOTELLO contra EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ solidariamente LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE.

1. OBJETO DE LA SALA.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el artículo 13 de la ley 2213 de 2022 y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 11 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

Maritza Inés Luquez Botello mediante apoderado judicial instauró proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y en solidaridad contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN), EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE” y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F) pretendiendo se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 09 de mayo de 2012 y el 29 de junio de 2012, argumentando para tal fin que:

1.- Que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL celebró con el FONADE y el I.C.B.F el convenio interadministrativo de gerencia de proyectos No. 211034 cuyo objeto era la GERENCIA INTEGRAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA Y SUS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS EN LA FASE DE TRANSICIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS ATENDIDOS POR EL PAIPI, siendo una de las

obligaciones adquiridas las de contratar personas naturales y jurídicas para garantizar la aplicación de la “Estrategia de Cero a Siempre”.

2.-Que entre el FONADE y la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, en calidad de representante legal del colegio Gabriela Mistral celebró un contrato, el cual tenían por objeto la prestación integral de educación inicial, cuidado y nutrición a las niñas y niños menores de 5 años en condiciones de vulnerabilidad vinculados al PAIPI.

3.- Para el desarrollo del contrato anterior la demandante fue contratada por la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ mediante contrato de trabajo el 09 de mayo de 2012, para desarrollar sus labores.

4.- Las labores desempeñadas por la demandante era la de docente en el entorno familiar de manera subordinada y cumpliendo horario de trabajo.

5.- La asignación laboral fue pactado en un millón quinientos mil pesos de pesos (\$1.800.000).

6.- La relación laboral terminó el 29 de junio de 2012, adeudando para dicha data cesantías por valor de \$260.000, intereses a las cesantías por valor de \$4.506, vacaciones por valor de \$130.000 y por primas de servicios por valor de \$130.000; además, no se encontraba al día en el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscalidad. Consecutivamente la demandante agotó las reclamaciones administrativas ante las entidades de derecho público demandadas, FONADE, MEN y el I.C.B.F. Subsidiariamente solicitan que se declare la sanción moratoria; así mismo, reclama la declaratoria de solidaridad respecto de las entidades públicas demandadas en los términos del artículo 34 del C.S.T y que se falle *extra y ultra petita*, solicitando además el pago por concepto de sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T.

2. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió Declarar que entre la señora MARITZA INÉS LUQUEZ BOTELLO existió contrato de trabajo con EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ; en consecuencia de lo anterior, condenó al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, salarios; declaró la ineficacia de la terminación del contrato. Finalmente, declaró que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONADE y del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NO son solidariamente responsables de las obligaciones que la demandada tiene con la demandante, absolviéndolas de todas las pretensiones.

RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con lo decidido el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

“Presento recurso de apelación en contra de los numerales 4, 5 y 6 de la sentencia que declararon; que no decretaron la solidaridad del Ministerio de Educación Nacional y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Independientemente de las razones o fundamentos que tenga el despacho, virar para cambiar su posición con referencia a la declaración de la solidaridad de estos entes públicos y de la posición que ha sostenido la Corte Suprema de Justicia con referencia a la solidaridad o más bien a la no solidaridad del Ministerio de Educación Nacional en estos casos para el suscrito que representa a esta demandante. Es claro que sí existe jurídicamente hablando la solidaridad que se ha solicitado en la demanda. Se declare de manera positiva y sí existe porque las actividades que ejecutaba, desarrollaba la señora demandante como docente dentro del convenio que celebró la señora Eduvilia Fuentes con el Ministerio de Educación Nacional, con el Fonade y con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar descritas en la demanda y que se hicieron o fueron contratadas para dar cumplimiento al contrato interadministrativo 211034 firmado entre los entes públicos ya mencionados. Es claro para el suscrito que existe la solidaridad que solicita se declare de manera positiva. En el presente proceso, dentro de las audiencias se pudieron escuchar cuáles eran las labores particulares que desarrollaba la señora Maritza Inés Luquez Botello como docente, todas estas labores que desarrollaba esta señora estaban relacionadas con los niños de 0 a 5 años que hacían parte del programa PAIPI que fue el programa que contrataron los entes demandados con la señora Eduvilia Fuentes y que están contenidas dentro del contrato interadministrativo 211034 que obligó al Fonade a contratar los servicios de la señora Eduvilia Fuentes para que prestara este programa de atención integral a la primera infancia en el municipio de Villanueva.

Si observamos cuáles eran las labores que ejecutaba la señora Eduvilia dentro del programa de atención integral a la primera infancia, tenemos que remitirnos a lo que dice nuestra Constitución Nacional, específicamente el artículo 44 y 67 de esa Constitución, que lo que dispone la Resolución 5360 del 2006 donde se plasma legalmente la obligación que tiene el Estado de la prestación del servicio de la educación desde los 5 años.

De igual forma, hay que remitirnos a lo que establece el mismo convenio y es que observando lo que aparece dentro del expediente señores magistrados, aquí estoy revisando lo que dice el contrato interadministrativo dentro de los fundamentos de este contrato, ya voy aquí a remitirme al fundamento legal que establece el contrato que sirvió de base a la contratación que se hizo de manera directa con la señora Eduvilia. Obsérvese que a folio 37 del expediente en el contrato administrativo 211034, establece todo el programa, el gran número de antecedentes legales que sirvieron de base a la contratación con la señora Eduvilia y que sirvió de base de igual forma a la contratación que hizo la señora Eduvilia con la señora demandante, establece este contrato que el artículo 44 de la constitución política establece los derechos de los niños y niñas y que estos prevalecen sobre los derechos de los demás, establece el mismo contrato que el artículo 7 de la ley 1098 del 2006 igualmente obliga a los niveles nacionales y distritales y municipales a tener una política pública prioritaria en materia de primera infancia, establece el mismo texto contractual que la ley 1295 del 2009 reglamentó la atención integral a la primera infancia; que el artículo 204 establece la

responsabilidad del diseño y la ejecución y evaluación de las políticas públicas de infancia y adolescencia en los ámbitos municipales, departamental y distrital en el Presidente de la República, los Gobernadores y Alcaldes. De igual forma hace relación al plan de desarrollo de esa época, establece a las normas que sirvieron de base para la creación del Ministerio de Educación Nacional y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro de los antecedentes de la demanda de los antecedentes de carácter legal, en los fundamentos de derecho se manifiesta lo que expone el mismo portal del Ministerio de Educación Nacional con referencia a los objetivos mismos misionales y dice este portal www.mineduccion.gov.co: “brindar educación inicial de calidad en el marco de una atención integral con un enfoque diferencial de inclusión social y con perspectiva de derechos a niños y a niñas, mejorar la calidad de la educación a todos los niveles mediante el fortalecimiento de competencias, el sistema de evaluación y el sistema de aseguramiento de calidad; disminuir la brecha rural urbanas entre poblaciones diversas vulnerables y por regiones en igualdad de condiciones de acceso y permanencia en una educación de calidad en todos los niveles”. Incluso, dentro del Ministerio de Educación Nacional existe una unidad administrativa que se dedica a la primera infancia y cuyos objetivos y funciones están descritos en la demanda y que vuelvo y repito aparece detallado en la página www.mineduccion.gov.co.

De igual forma, si nos remitimos al portal a la página de internet institucional que tiene el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ahí observamos un capítulo especial que dedica a esa página al programa de la primera infancia que es el programa en esa época se llamaba PAIPI; hoy creo que tiene otro nombre, creo que se llama de cero a siempre, si mal no estoy establece, es tan importante tan fundamental es tan estructural este programa para el ICBF que dentro de su dependencia, dentro de su página de internet establece un capítulo especial donde se puede leer entre otras cosas “¿Quiénes somos? La dirección de primera infancia fue creada mediante el decreto 987 de 2012 y a través de los años nos hemos convertido en un equipo interdisciplinario y orientado a promover el desarrollo integral de la primera infancia, se destaca nuestro conocimiento de las políticas públicas y la normatividad vigente para promover el desarrollo integral con fortaleza técnica y compromiso por realizar un trabajo de calidad en todo el territorio nacional.

En la dirección de primera infancia DPI del ICBF, promovemos el desarrollo integral de las niñas y niños de 0 a 5 años, de la protección y garantías de sus derechos a la educación inicial, [¡jojo!] Cuidado, salud, nutrición protección y participación; nuestras acciones están articuladas con la ley del estado para el desarrollo integral para la primera infancia de 0 a siempre ley 1804 de 2016. Está otro capítulo que dice ¿Qué hacemos?” Con referencia a este programa que, vuelvo y repito, anteriormente se llamaba PAIPI, hoy en día se llama de cero a siempre; es decir, no existe duda por parte del suscrito de que las labores que desarrollaba particularmente la señora MARITZA LUQUEZ como docente; es decir, las actividades lúdico-pedagógicas, el suministro de alimentos a los niños, las rondas, los planes que le hacían, las actividades educativas hacían parte del Ministerio de Educación Nacional y del ICBF.

Ahora bien, la sentencia que señaló el señor juez y que sirvió de fundamento para que se deprecara o se declarara la no solidaridad del Ministerio de Educación Nacional no es aplicable al ICBF por cuanto es en ese proceso el ICBF no hace parte, entonces mal hace el despacho en cambiar su posición con referencia al estudio y trámite de estos procesos de este caso tomando como referencia la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que es la

aplicable al ICBF que en este caso reconozco su participación, su responsabilidad es más imperante, es más marcada que la del propio Ministerio de Educación Nacional, y por qué digo yo que es más marcada? Porque es que (sic) aquí pudimos escuchar el testimonio de las dos testigos quienes fueron consecuentes, tuvieron simpatía un testimonio con el otro, manifestando hechos particulares con referencia al ICBF, como por ejemplo que el ICBF les suministraba a ellas a través de la señora Eduvilia o a través de los agentes del ICBF los alimentos que ellos sabían que eran suministrados por el ICBF porque el ICBF los funcionarios llegaron con un carnet con una chaqueta que los distinguían como tales, los alimentos y los documentos que eran utilizados para suministrar la entrega de estos alimentos llevaban el logo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no es desconocido ni para los magistrados, ni para el señor juez, ni para los abogados del ICBF que hoy día este sistema se sigue prestando para las mismas formas, se presta aquí en san juan se presta así en Bogotá, se presta en Villanueva, se presta en todo Colombia porque dentro de las actividades estructurales de las actividades que hacen parte del giro ordinario del ICBF precisamente son esas, suministrarle alimentos a los niños de escasos recursos como eran los niños que eran atendidos por parte de la docente Maritza Luquez en el municipio de Villanueva, exigiendo las directrices de la señora Eduvilia Fuentes que, a su vez seguía las directrices impuestas por el contrato que ella celebró con el ICBF que delegó de acuerdo al convenio interadministrativo esa contratación con el FONADE. No existe, vuelvo y repito señores magistrados, duda de que las labores que desarrollaba la señora Maritza Luquez hacen parte del giro ordinario del ICBF y hago énfasis más en el ICBF más que en el Ministerio de Educación, porque en este caso en particular existe mayor incidencia, mayor participación del ICBF que del mismo Ministerio de Educación y es que traigo a colación señores magistrados, aquí estoy buscando dentro de mis archivos la cantidad de procesos y ha tenido incluso que ha fallado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha con referencia a este caso y con referencia a la solidaridad del ICBF rememoró varios procesos ordinarios laborales: de Ángela Contreras contra Eduvilia Fuentes y solidariamente el ICBF radicación 00063 del 2012, este proceso fue fallado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Riohacha, proceso de Benigna Romero contra Eduvilia fuentes con radicación 00036 del 2012, también fue fallado en el Tribunal Superior de Riohacha, proceso de Claudi (...) Romero contra los mismos demandados con radicación 00048 de 2012, proceso Belisa Daza contra los mismos demandados, radicación 00038 de 2012 proceso de Gala Guerra contra los mismos demandados con radicación 00039 de 2012, todos estos procesos que estoy relacionando fueron fallados en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, quien confirmó la declaración de solidaridad del ICBF por una cosa extraña judicial que yo considero que fue un accidente que ha tenido carrera porque se ha dejado así, no se ha apelado esa parte pero yo considero que con esta apelación se hace necesario que el Tribunal Superior de Riohacha de un viraje con referencia a la no declaración de la solidaridad del ICBF porque es claro, es evidente, es flagrante, es de bulto que esta solidaridad, tan grande es la solidaridad que vuelvo y repito y eso no tengo para que probarlo porque es un hecho de amplio conocimiento que hoy día ese programa que anteriormente se llamaba PAIPI que hoy se conoce como cero a siempre se presta para que ICBF, incluso ese programa se ha prestado para malos manejos y más aquí en La Guajira, aquí en La Guajira ha habido una cantidad de problemas y ustedes señores magistrados saben que es así que yo no miento, aquí había una cantidad de escándalos con referencia a los malos manejos que se les ha dado a los alimentos que se le entregan a los niños con base en ese programa que hoy día se conoce como cero a siempre que anteriormente se conocía como PAIPI y en La Guajira ha habido escándalos a nivel nacional con referencia a esos casos; es decir, es un hecho que a ustedes porque ven noticias

porque leen noticias les consta que existe ese programa que hay una permanencia en el tiempo de ese programa porque eso hace parte de la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el ICBF no puede existir sin que exista ese programa, eso hace parte inherente es como una columna vertebral, es como el corazón es como un hígado, lo que el hígado es para nosotros los seres humanos es el programa PAIPI o cero a siempre para el ICBF, no se puede vivir sin corazón, no se puede vivir sin columna, no se puede vivir sin hígado, el ICBF constitucional y legalmente no puede existir sin que exista ese programa; y como se presta ese programa? Pues fácil, así como se hizo se prestan los servicios de una persona natural y/o jurídica para que esta persona natural o jurídica presten los servicios que tiene que prestar el ICBF que fue lo que se hizo en ese momento en el 2012 se contrató los servicios de la señora Eduvilia para que ella los prestara en el municipio de Villanueva, en este caso, porque todos sabemos que ese programa se prestó a nivel nacional y lo prestó Eduvilia al nivel de aquí de La Guajira, entonces no existe ninguna dificultad o ninguna posibilidad, ojalá existan posibilidades, yo estoy seguro de que los señores magistrados cometieran un error y ese error ha hecho carrera pero porque el error haya hecho carrera no significa que se tenga que seguir cometiendo, se puede corregir; es claro, evidente, la existencia normativa de esta actividad el programa de atención integral a la primera infancia PAIPI, la ley 1259 de 2009 establece en su artículo 5 el Ministerio de Educación y el ICBF de manera directa o en forma contratada, que fue como pasó en este caso, de acuerdo con sus competencias tendrán a su cargo la atención integral y nutrición que pasó en este caso, educación que pasó en este caso, inicial según modelos pedagógicos flexibles diseñados para cada edad y apoyo psicológico cuando fuere necesario para los niños de la primera infancia clasificados en los niveles 1,2 y 3 del SISBEN, ojo esto que estoy leyendo corresponde al texto de la ley que vuelvo y repito ley 1259 de del 2009 el Congreso de la República ejecutó, desarrolló, promulgó esta ley dándole al Ministerio de Educación Nacional y al ICBF la responsabilidad única y exclusiva de la prestación de este servicio del programa de atención a la primera infancia.

De igual forma y no me cansaré de repetirlo de pronto ustedes dirán que soy repetitivo pero es que es claro es evidente la solidaridad la existencia de artículos que salen de la constitución nacional artículos 44 y 67, que salen de la misma ley 1259 resolución 5360 del 2006 por lo que obliga el decreto 288 del 29 de enero del 2004, la ley 75 del 68 y la ley 7 del 79 que establece que el ICBF es una entidad que tiene como objeto social entre otros trabajar por el desarrollo y la protección integral a la primera infancia, es que desde que se creó señores magistrados el ICBF en la misma ley que los creó ley 65 del 68, ley 7 del 79 establece las responsabilidades para la primera infancia entonces si está demostrado con suficiente prueba que la señora Maritza Luquez prestó los servicios atendiendo niños de cero a 5 años de la primera infancia de los estratos 1,2 y 3 del SISBÉN, si eso está demostrado si esto está claro si es primario la existencia de este hecho si es flagrante, porque no ha de decretarse la solidaridad con referencia por lo menos al ICBF si es claro y evidente que es así, la misma ley los consagra. Entonces si la persona natural, el trabajador se compromete a prestar sus servicios personales para desarrollar un servicio a cargo de un ente público entonces no tiene derecho por ser un ente público, no se puede patrocinar que se mutilen los derechos de los trabajadores de la parte más débil del proceso porque evidentemente se condena a la demandada principal que fue una pieza, el peón del tablero de ajedrez, la pieza más débil fue la señora Eduvilia a ella la utilizaron para contratar unos servicios multimillonarios que se enriquecieron con la prestación de ese servicio, ella se empobreció en vez de enriquecerse por empobrecerse no tiene como pagarle a sus trabajadores y quienes se enriquecieron con el trabajo, quienes se beneficiaron con el trabajo de las personas naturales contratadas van

a salir abantes, inmune a las condenas creo que si el deber de los administradores de justicia valga la redundancia es administrar justicia debe de administrarse justicia dándole a cada quien lo que le corresponde porque si no, no se administra justicia si no que se administra todo lo contrario, injusticia.

Entonces señores magistrados creo que el artículo 34 es claro la aplicación de este artículo sustantivo porque protege un derecho debe de aplicarse íntegramente con referencia a la solidaridad por parte del ICBF y del Ministerio de Educación con referencia a este proceso en particular, no existe posibilidad bajo la óptica del suscrito porque yo soy un abogado que tengo más o menos experiencia señores magistrados y ustedes me conocen yo tengo 18 años de estar litigando, yo Rómulo romero no voy a comprometer mi prestigio, no voy a comprometer mi tarjeta profesional asumiendo la defensa de más de 100 procesos que llevo de estas características si yo no soy consiente si yo no soy consecuente de que el litigio que le pongo a la administración de justicia a su disposición tenga ánimo de victoria, es decir sea justo ... judicial que tiene más de 5 años porque estaba convencido y todavía aun lo estoy de que tengo la razón de que mis clientes tienen la razón de que el Ministerio de Educación Nacional y el ICBF son responsables solidarios de las obligaciones que incumplió la señora Eduvilia Fuentes, además de tener ese conocimiento tengo antecedentes judiciales que mencioné unos cuantos por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha que declaró la solidaridad del ICBF que me llenan a mí de convencimiento de que tengo la razón, entonces señores magistrados solicito muy respetuosamente que se le dé un viraje a la solidaridad con referencia al ICBF. Guardo pocas esperanzas de que se haga lo mismo con el Ministerio de Educación Nacional, por cuanto ya existe una sentencia por parte de la Corte Suprema de Justicia que determinó con tres salvamentos de voto de 7 magistrados 3 salvaron el voto y uno de los que votó a favor de la no solidaridad desafortunadamente murió; es decir que si volviese un caso en la sala plena parecido a este estarían 3 contra 3 tendrían que buscarse un magistrado distinto que uno de los magistrados vuelvo y repito que declaró la no solidaridad del Ministerio de Educación Nacional falleció el año pasado, ahora el nombre se me escapa pero falleció el magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la Sala Laboral que falleció fue uno de los que votó a favor (apellido Quiroz) ya ese magistrado no está. Entonces yo soy consciente de que al Tribunal le queda muy pesado irse en contra de su superior jerárquico que es la Corte Suprema de Justicia, bueno aceptémoslo que es así, yo tendré que irme a casación que de pronto la Corte estudie nuevamente este caso pero con referencia al ICBF nada ata al Tribunal porque ellos mismos crearon esa posición de no solidaridad pero así como la crearon así la pueden desarmar porque existen, vuelvo y repito antecedentes judiciales con referencia a estos procesos que pueden obligar, pueden invitar a la honorable sala a que estudie nuevamente la posibilidad de decretar la solidaridad del ICBF. Entonces, señores magistrados, señor juez creo que he sido breve creo que he tratado de ir a los puntos claves con referencia a la solidaridad, mírense bien los antecedentes legales que se establecieron en el convenio administrativo 211034 que hace parte del expediente de la demanda, mírese bien las actividades particulares que desarrollaba la señora Maritza Luquez con referencia a los niños de 0 a 5 años, mírese bien lo que establece la constitución y la ley con referencia al ICBF, mírese bien lo que establece el mismo ICBF en su página de internet para donde ustedes observen a viva en primera persona solamente metiéndose en la página de internet donde ustedes observen lo que dice el portal del ICBF con referencia a esta dependencia del programa este que hoy se llama cero a siempre anteriormente se llamaba PAIPI. Con esto señor juez dejo resumido obviamente aquí a grandes rasgos dejo plasmado mi sustento del recurso de apelación, voy a particularizar cuando se me dé la oportunidad en segunda instancia hechos que hacen

referencia a los más tocados entonces como se va a decretar la solidaridad del ICBF de igual forma entonces se hace necesario que se condene en costas al ICBF y que el ICBF termine pagando las condenas que se decretaron en contra de la señora Eduvilia y que aparecen consignadas en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia. Muchas gracias señor juez.”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a.- Presentados por la apoderada judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En síntesis, expuso que *“(…) de acuerdo a las pruebas recaudadas las labores como “DOCENTE” que supuestamente adelantó la Sra. MARITZA INÉS LUQUEZ BOTELLO no son del giro ordinario del I.C.B.F, en tanto no fueron de tal magnitud, pudiendo afirmar que incidieron en su labor misional de la Entidad, la cual huelga decir no tiene dentro de su planta de personal, como funcionarios públicos o trabajadores oficiales personas naturales que ejerzan una labor de docencia, Ahora mucho menos podría predicarse tal solidaridad respecto de la demandante, al hacer un parangón entre las labores que en el libelo inicial adujo desarrollar como docente, y lo depuesto en esta diligencia por la misma y los testigos, como quiera que podría pensarse que la demandante de haber entablado una relación laboral con la Señora Eduvilia Fuentes como representante legal del Colegio Gabriela Mistral, pudo haberlo hecho en calidad de auxiliar administrativa, labor que al hacer un parangón con el objeto misional del ICBF no representa ninguna equivalencia.”*

b.- Presentados por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional.

En síntesis, solicita se mantenga incólume la decisión de primer grado, toda vez que el MEN no hace parte del convenio objeto de la demanda que corresponde al N°212019-1710 del 2012, lo cual quiere decir que MEN no hizo parte de la cadena contractual de dicho convenio.

3. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal, representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido en el fondo mediante una sentencia de mérito, pues no se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

4.2 Competencia.

Se conoce del proceso en segunda instancia con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuestos por la parte demandante, tarea judicial que otorga competencia al *ad quem* para revisar exclusivamente los puntos objeto de reparo con el fin de determinar si se comparte o no la decisión fustigada.

4.2.1 Problema Jurídico.

Se conoce el proceso en segunda instancia por apelación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, lo que otorga competencia al Tribunal para revisar exclusivamente los puntos de inconformidad expuestos por el apelante respecto de la sentencia de primera instancia.

El problema jurídico que deberá abordar esta Sala, consiste en determinar si es procedente la declaratoria de solidaridad de las condenas impuesta en la primera instancia a la señora Eduvilia Fuentes Bermúdez, respecto del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**. Así mismo, conforme a los postulados del artículo 280 del CGP, especialmente en su enunciado “*La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas*”.

Frente a la condena solidaria deprecada, el Juzgado de primer grado consideró lo siguiente:

“(min23: 07) (...) al respecto en numerosos fallos proferidos por este Despacho contra los mismos demandados y por hechos semejantes se ha dejado establecido que la entidad FONADE, no obstante que suscribió el contrato 2121047 con la contratista Eduvilia Fuentes Bermúdez, es un mero administrador del convenio (...).

En lo que atañe al MEN, en anteriores pronunciamientos este Despacho plasmó el criterio que este ente era solidario de las obligaciones contraídas por la señora Eduvilia (...) atendiendo a que suscribió el convenio interadministrativo 211034 cuyo objeto era la gestión del programa de atención integral a la primera infancia PAIPI y habiendo laborado la actora para la demandada en ese programa, aquel, el MEN era beneficiario de la prestación de estos servicios atendiendo la afinidad entre su objeto y las labores individualmente desempeñadas por la demandante; no obstante, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 3734 de 2021 (...) y SL1270 de 2022, sentó jurisprudencia al respecto, considerando que el MEN no es beneficiario de los servicios prestados por los trabajadores vinculados en virtud del convenio interadministrativo 212012, pues por distribución de competencia a éste le incumbe la planificación, financiación, regulación, vigilancia y control de la educación en el país, más no la prestación del servicio pues ella radica en los entes territoriales.

(...)

Por lo expuesto, en esta oportunidad cambia el sentido de sus decisiones y acoge el precedente jurisprudencial vertido por la H. Corporación, el cual además ha sido atendido en varios fallos emitidos por el Tribunal Superior, por tanto y teniendo en cuenta que el MEN no es beneficiario de los servicios prestados por la actora, se le absolverá de la declaratoria de solidaridad.

Por otro lado, y respecto al demandado solidario ICBF tenemos que la demandante era docente y tanto ella como las testigos manifestaron que desplegaban labores pedagógicas con los niños, también atendían su parte lúdica nutricional de higiene y salud.

Sabido es que el ICBF tiene como fin trabajar para la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias. Por tanto, este Despacho en numerosos fallos anteriores sostuvo que existe solidaridad entre esta entidad y la señora Eduvilia (...) por las obligaciones laborales reclamadas en esta demanda; no obstante, el H. Tribunal Superior (...) ha venido sosteniendo en varios asuntos en que se debaten iguales pretensiones con las mismas partes que el ICBF no es solidario de las obligaciones que la señora Eduvilia Fuentes tiene con la demandante docente, toda vez que las actividades de docencia nada tienen que ver con los fines y cometidos de esa entidad pública, en conciencia, el Despacho acoge este planteamiento y la absolverá de la solidaridad (...)” (subrayas fuera de texto)

Así las cosas y a efectos de abordar la cuestión planteada, la Sala memora que frente a la solidaridad demandada respecto el MEN y el ICBF, ítem sobre el cual versaron los argumentos de la alzada, menester resulta memorar que el artículo 34 de CST señala, para la procedencia de la condena solidaria, es necesario revisar la confluencia de tres elementos: i) la existencia del vínculo contractual entre el empleado y beneficiario; ii) el contrato de trabajo entre las demandantes y el contratista del beneficiario; y iii) que la labor ejecutada por el trabajador sea de aquellas contratadas por el beneficiario y corresponde a las actividades normales de la empresa o negocio de éste.

En cuanto al contrato de trabajo, este ítem no fue objeto del recurso de alzada de forma que en el presente asunto quedó establecido la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la señora Eduvilia Fuentes, el cual inició el 09 de mayo de 2012 al 29 de junio de esa misma anualidad.

En lo que respecta al segundo elemento, esto es, la relación empleador – beneficiario de la obra o labor, en este caso la que debe existir entre la señora EDUVILIA FUENTES, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el I.C.B.F., en el caso que se estudia, se encuentra demostrado con el convenio interadministrativo No. 211034, suscrito entre el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONADE y el I.C.B.F.** cuyo objeto social es “la

gerencia integral para la Atención integral de la primera infancia y sus *actividades complementarias en la fase de transición de los niños y niñas atendidos por el PAIPI*” para subsidiar la atención a los niños y niñas menores de cinco años y/o hasta su ingreso al grado obligatorio de transición, mediante modalidades de atención orientadas por prestadores de servicios que hayan sido habilitadas en el Banco de Oferentes del servicio integral de primera infancia del Ministerio, como ordenador del gasto del citado convenio y la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ para el desarrollo del convenio descrito.

Finalmente, las labores ejecutadas por la demandante tienen relación con las labores normales desarrolladas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como lo es, velar por la atención integral de la primera infancia, cumpliéndose con los requisitos exigidos por la norma esbozada anteriormente para que exista solidaridad, además de ser el MINISTERIO beneficiario directo de las contrataciones realizadas para desarrollar el objeto propuesto inicialmente por este ente nacional.

Bajo estos argumentos, esta Sala de Decisión venía confirmando la solidaridad decretada respecto el Ministerio de Educación Nacional. Sin embargo, cimentado en la decisión adoptada por el Superior funcional sobre la temática, entre otras, en sentencia de radicado 82593 del 25 de agosto de 2021, siendo M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, ha de confirmarse la decisión del A-quo por concepto de responsabilidad solidaria frente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En el aludido fallo, nuestro máximo órgano de cierre ordinario exhortó:

“Por tanto, la Sala advierte el error ostensible del Tribunal en la valoración del convenio 929 de 2008, pues de éste no se deriva que la prestación del servicio de atención integral a la primera infancia, que se pretende financiar a través de tal acuerdo, sea competencia de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, como lo enseñan las normas legales aludidas que le sirvieron de fundamento, las cuales establecen claramente la distribución de competencias entre los diversos actores de ese sector administrativo, sin que de ninguna de ellas se pueda derivar la de prestar servicios educativos a ningún nivel. Debe resaltarse que en la cláusula sexta de este contrato se designó al Icetex como el administrador de los recursos del Fondo, «a partir del direccionamiento y de las políticas determinadas por la Junta Administradora», Junta que está conformada por representantes tanto del Ministerio de Educación como del referido Instituto, tal y como fue previsto en la cláusula séptima, en la cual, además, se señaló que los funcionarios del Icetex que hagan parte de dicha Junta, «tendrán voz pero no voto», de lo que se colige que solamente los representantes del Ministerio en dicha Junta podrían tomar las decisiones respectivas.

(...)

Precisado lo anterior, la Sala advierte que en el contexto de la explicación dada respecto del Convenio n.º 929 de 2008, a la vez fuente y origen del que ahora se analiza, resulta equivocado el razonamiento del Tribunal respecto de su valoración, pues si bien, en principio derivó de él algo que acredita, esto es, que la empleadora de la demandante celebró un contrato con la Nación – Ministerio de Educación Nacional para prestar el servicio de atención integral a la primera infancia, concluyó de manera ostensiblemente errada que la actividad contratada con la señora Fuentes Bermúdez hacía parte de las «funciones» propias de la entidad recurrente, lo cual, como se ha demostrado, no es cierto a la luz de la normativa que les sirvió de fundamento a los dos acuerdos acusados.

Añádase a lo anterior que la Ley 1295 de 2009, «Por la cual se reglamenta la atención integral de los niños y las niñas de la primera infancia de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del Sisbén», vigente para la época en que la actora prestó sus servicios como docente del Colegio Gabriela Mistral, en su artículo 1º estableció como objetivo contribuir a mejorar la calidad de vida de los menores clasificados en los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, de manera progresiva, a través de una articulación interinstitucional que obliga al Estado a garantizarles sus derechos a la alimentación, la nutrición adecuada, la educación inicial y la atención integral en salud; y en el artículo 2º dispuso a cargo del Estado la obligación de garantizar a esta población, de manera prioritaria, los derechos previstos en la Constitución y desarrollados en la ley, así, se señala que «los menores, durante los primeros años, [...] accederán a una educación inicial» y, para ello, en los artículos 3º, 4º y 5º de la referida ley se fijan las tareas precisas a cargo de varias entidades como la Nación - Ministerio de Educación Nacional, no obstante lo cual se debe tener presente que las materias allí señaladas y las responsabilidades asignadas obedecen a una distribución de competencias que, como se ha visto, armoniza desde la Ley 115 de 1994, pasando por la Ley 715 de 2004 y que se repite en el artículo 9º de la Ley 1295 de 2009, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9o. PARTICIPACIÓN DE LOS ACTORES DEL MODELO. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cubrirán con sus capacidades y recursos las zonas de menor desarrollo del país, dejando a salvo la responsabilidad consagrada en la Ley 1098 de 2006, en departamentos, municipios y distritos que demuestren insolvencia para prestar el servicio, certificado por el Departamento Nacional de Planeación, según la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. Los departamentos, con las seccionales del ICBF y las Secretarías de Educación y Salud, cubrirán en su región las zonas campesinas, y los municipios, con las localidades del ICBF y las Secretarías de Educación y Salud, su respectiva municipalidad o distrito. Cada región debe asumir los compromisos que le corresponden, de acuerdo con las metas consignadas en la propuesta de atención integral, según lo dispuesto en la presente ley. (Subrayas y cursiva de la Sala) Es decir, los Ministerios

involucrados, entre ellos el de Educación Nacional, no pierden su calidad de planeadores, articuladores y financiadores de una política pública, pero la ejecución siempre queda en cabeza de las entidades territoriales.

Ahora bien, como se expresó desde el inicio de este acápite, debe reiterarse que en sede extraordinaria no se controvierte la conclusión fáctica del Tribunal conforme a la cual, Lenibeth Carrillo Rincones prestó sus servicios como docente en el colegio de propiedad de la señora Fuentes Bermúdez; y que en el ejercicio de tal labor «atendía a los niños de la población vulnerable haciendo atención pedagógica, formativa y psicosocial de los niños y su familia», precisamente, en ejecución del programa de atención integral a la primera infancia, tarea que guarda plena correspondencia con el objeto de los convenios 929 de 2008 y 44025 de 2009, pero no significa, en manera alguna, tal como se ha expuesto a lo largo de este proveído, que la Nación – Ministerio de Educación Nacional cumpla una función de prestador de servicios de educación en el marco de sus competencias reglamentarias, legales o constitucionales. Siendo ello así, se equivocó el Tribunal al encontrar acreditada la responsabilidad solidaria de la hoy recurrente frente a las obligaciones laborales surgidas a favor de la demandante en instancias, pues la tarea que ella desempeñó resulta ajena a las actividades, funciones y competencias de esta entidad.

(...)

No se trata de otorgarle esta última calidad (empleador) al beneficiario del servicio, sino de prever una garantía frente a los trabajadores. Es claro que el empleador es el contratista independiente, y el dueño de la obra tan solo funge como garante de éste para efectos laborales, salvo cuando se trate de actividades extrañas a sus labores normales, que es precisamente lo que acertadamente aduce la recurrente. Ciertamente es que para aplicar esta garantía tuitiva del trabajador, no resulta relevante la naturaleza jurídica oficial del beneficiario del servicio o dueño de la obra, pues lo cierto es que los derechos laborales que se reclaman se fundan en la existencia del vínculo laboral con la contratista, en este caso, con Eduvilia Fuentes, quien obró como empleadora de la demandante. De ahí que la calidad de entidad pública de la beneficiaria del servicio no incida en la aplicación de la responsabilidad fijada en el artículo 34 del CST, sino que resulta relevante, en este caso particular, que bajo ninguna circunstancia podría la Nación - Ministerio de Educación Nacional, hoy recurrente, prestar directamente el servicio educativo, o vincular o contratar docentes para que lo presten, con lo cual resulta más que evidente que no hay afinidad entre las funciones y competencias del ente público y la actividad desarrollada por el colegio para el cual prestó sus servicios la demandante en instancias, pues aunque ambos se ubican y desenvuelven en el sector educativo, sus roles resultan sustancialmente diferentes, por lo cual es un desatino endilgarle una responsabilidad solidaria que, a todas luces, no existe.

(...) (subrayado fuera de texto)

Así, “(...) le asiste razón en su inconformidad al Ministerio de Educación Nacional quien **no resulta solidariamente responsable** de las condenas impartidas en primera instancia (...)”.¹ (negrilla fuera de texto)

No obstante, ello no puede predicarse frente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Este Tribunal ha sostenido que “(...) las labores desempeñadas por la demandante *“AUXILIAR DOCENTE”* No eran del giro ordinario del I.C.B.F *“trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas y como objetivos institucionales, promover la seguridad alimentaria y nutricional en el desarrollo de la primera infancia, los niños, niñas y adolescente y la familia”*”, por lo que bajo este criterio se acogió que el I.C.B.F. no es solidariamente responsable de las acreencias laborales de las demandantes que fungieron como auxiliares docentes y docentes, como la del caso aquí estudiado.

Aun así, dicha postura fue revaluada y a la fecha se impone modificar en este punto la resolución del A-quo, en sentido de acoger los argumentos del recurrente y condenar solidariamente al I.C.B.F. de las obligaciones endilgadas a la demandada principal, por las razones que se pasan a exponer:

Al revisar el convenio interadministrativo 211034³, cuyo objeto correspondió a “(...) *ejecutar la gerencia integral para la Atención Integral a la primera infancia y sus actividades complementarias en la fase de transición de los niños y niñas atendidos por el PAIPI, a la estrategia de Cero a Siempre en las modalidades de Centros de Desarrollo Infantil Temprano e Itinerante*”, en relación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la cláusula tercera del convenio interadministrativo N°211034, se fijaron las siguientes obligaciones:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión Laboral N°3. Rad. 89890 – Sentencia SL2186 del 29 de junio de 2022. MP. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO.

² Tribunal Superior de Riohacha. Sala Civil – Familia – Laboral. Radicado. 44-650-31-05-001-2015-00361-01. Sentencia del 02 de septiembre de 2020.MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

³ Folio 37 al 53

TERCERA.- OBLIGACIONES CONJUNTAS DEL MINISTERIO Y EL ICBF: En desarrollo del presente contrato, EL MINISTERIO y el ICBF, se comprometen a:

1. Desembolsar los recursos que por medio de este contrato se destinan al desarrollo de su objeto, previo cumplimiento de los requisitos legales.
2. Entregar los soportes (parámetros técnicos y lineamientos), para la implementación de la Estrategia "De Cero a Siempre", los cuales son necesarios para ejecutar el objeto del contrato dentro de los quince (15) días siguientes al perfeccionamiento del presente Contrato.

5/13

3. Ejercer conjuntamente la Supervisión del presente Contrato, con el fin de constatar la correcta ejecución, el cumplimiento del objeto y las obligaciones de FONADE, para el efecto designarán formalmente la(s) persona(s) que ejercerán esta función.
4. Liderar la interacción con las entidades o instancias que impacten la ejecución del contrato, incluida la Comisión Intersectorial de Primera Infancia.
5. Designar mediante documento escrito dos (2) representante del ICBF y dos (2) de EL MINISTERIO que formarán parte del Comité de Seguimiento.
6. Comunicar a FONADE las cuentas bancarias para el reintegro de los recursos no ejecutados.
7. Autorizar la utilización, a partir del rol asignado, del Sistema de Información de Primera Infancia – SIPI, a FONADE, a fin de que los operadores, supervisores/interventores de éstos últimos puedan realizar el cargue y seguimiento de los registros de beneficiarios atendidos en el marco del proyecto de gerencia para la implementación de la Estrategia de Cero a Siempre, en los centros de desarrollo infantil temprano a nivel nacional, mientras no se defina por las partes la utilización de otro Sistema diferente.
8. Acordar conjuntamente en un periodo no superior a 15 días, después de suscrita el acta de inicio, el formato y la información requerida por cada entidad, para la presentación de los informes a que se refiere el numeral 16 de la cláusula anterior.

De esta forma, y en aplicación del precedente vertical sentado por la H. Corte Suprema de Justicia⁴. “(...) se observa que el convenio se sustenta, entre otras disposiciones normativas, en lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia- y, la Ley 1295 de 2009 - Por la cual se reglamenta la atención integral de los niños y las niñas de la primera infancia, de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del Sisben-, todas ellas encaminadas a ejecutar una política pública en los niveles nacional, distrital y municipal, con la finalidad de velar por la atención integral de la población compuesta por niños y niñas, conforme los límites y excepciones allí planteados.
(...)

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, creado por la Ley 75 de 1968, es la entidad estatal encargada de velar por el bienestar de los niños y niñas del país, razón por la cual

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión Laboral N°3. Rad. 89890 – Sentencia SL2186 del 29 de junio de 2022. MP. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO.

trabaja por la protección y prevención integral de la primera infancia, la niñez y la adolescencia de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza o vulneración de sus derechos, por lo que, para el cumplimiento de tales objetivos ejecuta las políticas gubernamentales relacionadas con esos aspectos y lleva a cabo la celebración de los contratos a que haya lugar con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales, para poder realizar de forma óptima cada uno de los programas que para la protección de la familia y la niñez apruebe el Gobierno Nacional - Artículo 21 Ley 7 de 1979-.

Desde esta perspectiva, no luce desatinada la decisión del a quo que tuvo por acreditada la responsabilidad solidaria del ICBF en el presente asunto, en tanto, como viene de verse, el convenio interadministrativo n.º 211034, tiene como finalidad el adelantamiento del programa de atención integral para la primera infancia y sus actividades complementarias, en el marco de la estrategia «De Cero a Siempre», que sin lugar a dudas se identifica y enmarca dentro de la misión que le fue encomendada desde su creación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y, que permite concluir, en los términos del artículo 34 del CST, su calidad de beneficiaria del servicio, al existir afinidad entre las funciones y competencias de esa entidad y la actividad desarrollada por el Colegio Gabriela Mistral para el cual prestaron sus servicios las demandantes en el marco normativo y contractual del referido convenio.» (subraya fuera del texto).

De esta forma, procede esta Corporación modificar el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, a modo de condenar solidariamente por las pretensiones concedidas frente a la demandante principal, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Frente a la sustitución de poder signada por el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, respecto la Dra. Eilinne Johana Gnecco Fernández, identificada con CC. 1.082.862.276 de Santa Marta y T.P. N°213.610, estima la Sala que cumple con lo estipulado para tal fin en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.).

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil -Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia fechada 11 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, los cuales quedarán así:

“(…) TERCERO: DECLARAR que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR es solidariamente responsable de las obligaciones que la demandada EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ tiene para con la demandante. ABSOLVER al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de la solidaridad deprecada.

(…)”

Todo conforme lo motivado en la providencia de la referencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral quinto y sexto de la sentencia proferida en la primera instancia, en sentido de condenar en costas y agencias en derecho de la primera instancia, también al I.C.B.F., como demandado solidario.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de origen y fecha anotados.

CUARTO: RECONOCER como apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional a la Dra. Dra. Eilinne Johana Gnecco Fernández, identificada con CC. 1.082.862.276 de Santa Marta y T.P. N°213.610, conforme lo expuesto.

QUINTO: CONDENAR en costas de esta instancia al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F, ante el resultado del recurso interpuesto. Como agencias en derecho se fija el equivalente al 4% de las condenas confirmadas en esta instancia (Artículo 2.1.1. Del Acuerdo No. 1887 DE 2003., Artículo 7° del Acuerdo No. PSAA16-10554).

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado
Ausente de la Sala con Permiso

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f31edc1215ebf3ca1476f3c32d99643e19aac0798a36d7c3185902cfbc35bf**

Documento generado en 28/06/2023 02:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>